

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas. los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Prorrogando el plazo para que los propietarios de fincas urbanas ocupadas por sus propios dueños, y los de solares declaren los verdaderos valores en venta y renta a los efectos de la Contribución Territorial hasta el día 15 de septiembre próximo, inclusive.

Ilmo. Sr.: En vista del número de peticiones formuladas por diversas entidades y particulares solicitando la prórroga de plazo concedido para que los propietarios de fincas urbanas ocupadas o utilizadas en su totalidad por sus propios dueños, y los de solares arrendados o no, siempre que unas y otros se encuentren situados en las capitales de provincia y en poblaciones de más de 20.000 habitantes, declaren a la Hacienda los verdaderos valores en venta y renta de los referidos inmuebles,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el art. 6.º

del Decreto de 21 de mayo último, ha tenido a bien acordar que el plazo indicado, que expiraba el 31 de agosto próximo, se prorrogue hasta el día 15 de septiembre del año en curso, inclusive.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1948.—

Por delegación, Fernando Camacho. Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(Del "B. O. del E." núm. 238, de fecha 25-8-48).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

SECRETARIA GENERAL TECNICA

Resolución de 23 de agosto de 1948 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en la Orden comunicada de la Presidencia del Gobierno de 17 de agosto de 1948, sobre tarifas de sastrería.

Autorizada esta Secretaría General Técnica por orden superior para proceder al reajuste de las tarifas vigentes en el ramo de sastrería a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 5 de abril y 17 de noviembre de 1943

y 25 de noviembre de 1947, ha resuelto establecer las modificaciones que a continuación se detallan:

El punto primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de noviembre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» núm. 332), queda modificado en la forma siguiente:

1.º Los precios máximos que podrán percibir los sastres clasificados en la primera, segunda y tercera categoría, por las confecciones a medida que se encarguen sus clientes, incluidos toda clase de conceptos (hechuras, pruebas, forros, botones, plancha, etc.) con exclusión de la tela, serán los siguientes para el primer grupo de provincias:

	Primera categoría Pesetas	Segunda categoría Pesetas	Tercera categoría Pesetas
Traje completo.	350	260	200
Pantalón.....	65	45	30
Americana.....	220	170	135
Abrigo.....	375	285	225

Para los sastres que trabajen en el segundo grupo de capitales de provincia, se reducirán los precios anteriores en un 10 por 100; para los que residan en las provincias clasificadas en el tercer grupo, la reducción será de un 20 por 100 sobre los precios indicados en el cuadro anterior.

Los forros y fornituras que se utilicen

en la confección de cada categoría, serán los correspondientes a la misma, debiendo tener todos los sastres un muestrario de forros sellado por el Sindicato Provincial Textil. Aquellos industriales sastres que tuvieran implantada la modalidad de venta a plazos para sus confecciones a medida, podrán cargar en sus facturas, sobre el importe total de las mismas y como máximo un 10 por 100 por dicho concepto de venta a plazos.

2.º El punto once de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de abril de 1943 («Boletín Oficial del Estado» núm. 97), queda modificado en la forma siguiente:

Los sastres clasificados como «sastres modestos» recibirán del cliente siempre las telas y forros y podrán percibir como máximo por su labor los siguientes precios:

	Poblaciones del primer grupo — Pesetas	Poblaciones del segundo grupo — Pesetas	Poblaciones del tercer grupo — Pesetas
Traje completo.	100	85	75
Pantalón	15	12	11
Americana	75	65	60
Cabán	125	115	110

3.º Las modificaciones que quedan detalladas en los dos puntos anteriores son las únicas que se establecen en la legislación vigente y empezarán a regir en la fecha de publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1948.—El Secretario general técnico, Rafael Rubio. Sr. Jefe del Sindicato Nacional Textil. Madrid.

(Del «B. O. del E.» núm. 242, de fecha 29-8-48).

Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura

SERVICIO DE LA MADERA

Dando normas para la aplicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de 3 de julio de 1948, por la que se establece el Certificado profesional

La Orden de 3 de julio de 1948 por la que se establece el Certificado profesional, hace uso de algunos conceptos que es necesario puntualizar y establece ciertas funciones cuyo mejor cumplimiento requieren se dicten las pertinentes instrucciones complementarias. Es por esto por lo que, en uso de las facultades conferidas a este Servicio por la citada Orden en su apartado noveno, se dispone:

Primero. Toda persona o entidad propietaria de aserraderos de madera, haya adquirido o no aprovechamientos de árboles en pie en los tres últimos años, deberá poseer su Certificado profesional, de acuerdo con los apartados primero y cuarto de la Orden ministerial de 3 de julio, ya que el mismo le es necesario en todo caso para la adquisición de madera en rollo.

También deberán poseer el Certificado profesional, los propietarios de montes, si a la vez poseen aserraderos, aun cuando se limiten a elaborar en éstos las maderas procedentes de sus propios montes, excepto en el caso de que la totalidad de la madera aserrada la utilicen exclusivamente en sus privativas necesidades.

Segundo. La denominación de «utilizador directo», a los efectos que señala el párrafo b) del apartado cuarto de la Orden ministerial de 3 de julio de 1948, en relación con la compra-venta de la madera en rollo, ha de entenderse corresponde a todos aquellos que empleen ésta, no para transformarla, sino para uso definitivo en el mismo estado en que la han adquirido o bien mediante una adaptación tal que no modifique su calificación de «madera en rollo».

Quedan comprendidos, por tanto, en tal denominación y, en consecuencia, podrán adquirir madera en rollo sin poseer Certificado profesional, los usuarios de apeas para minas, de postes, y de cabrios y varas, pero únicamente en los casos en que los apliquen a satisfacer sus propias necesidades.

Tercero. En relación con lo que se dispone en el párrafo primero del precepto c) del apartado tercero de la Orden de 3 de julio de 1948, y, como excepción de las previstas en el segundo párrafo del mismo precepto y apartado, se autoriza a los almacenistas, mayoristas o minoristas, para que puedan vender «apeas para minas», «postes» y cabrios y varas», aun cuando las hayan adquirido en este mismo estado.

Cuarto. La venta o arrendamiento de cualquier aserradero o factoría a los que corresponda Certificado profesional de cualquiera de las clases B, C o D, implicará la nulidad, tanto del referido Certificado como del correspondiente al comprador o arren-

datario, si éste lo poseyera. Para que dicha nulidad pueda hacerse efectiva, ambos contratantes pondrán en conocimiento de este Servicio, en un plazo de quince días hábiles, la transacción efectuada, entregando a la vez su o sus Certificados. Seguidamente, por la Jefatura del Servicio se expedirán al comprador o a ambos, si a ello hubiera lugar, otro u otros nuevos en armonía con las condiciones que para cada uno de dichos contratantes haya determinado la transacción realizada.

Siendo incompatible, según se desprende del apartado segundo de la Orden ministerial de 3 de julio próximo pasado, la posesión del Certificado profesional de la clase A, con la de cualquier factoría de transformación, se hace necesario que si el adquirente o arrendatario de cualquier de éstas fuere poseedor de Certificado profesional de la clase mencionada, lo presente, en el plazo igual al anteriormente fijado, en las oficinas de este Servicio, para su anulación o, en su caso, suspensión por el tiempo que dure el contrato de arrendamiento.

Quinto. En los casos de adquisiciones que comprendan aprovechamientos que hayan de realizarse en años sucesivos, se entenderá como volumen adquirido en cada uno de éstos el relativo a la entrega correspondiente. Por las partes contratantes, y en plazo de quince días hábiles, deberá darse cuenta al Servicio de la Madera de cualquier compra-venta de aprovechamientos que en lo sucesivo realicen bajo esta modalidad, así como también de los contratos que, con sujeción a la mismas, existan actualmente en vigor, detallando en todos los casos los nombres de los adquirentes y las entregas que en dichos contratos se prevean para los distintos años que comprendan.

Actualmente, y una vez aprobados los planes, o concedidos los permisos de compra correspondientes a los montes en que los aprovechamientos se realicen en la forma referida, los Servicios Forestales encargados de su gestión técnica darán cuenta al Servicio de la Madera de los volúmenes cuya entrega se prevea en dichos planes o permisos, para que por éste, en su día, puedan consignarse los referidos volúmenes en las correspondientes hojas de compra.

Igualmente, y a los mismos efectos deberán comunicarse cuantas alteraciones, respecto a las entregas de que acaba de hacerse referencia, se produzcan en el curso de cada año, y de las que, con carácter extraordinario, pudieran realizarse.

Si, como consecuencia de cualquier entrega, resultase rebasado el saldo disponible en la fecha en que ésta se efectúe, el Servicio tendrá en cuenta el exceso y lo descontará de la posibilidad de compra correspondiente al año o años siguientes.

Sexto. Toda serrería que transfiera maderas de propiedad ajena deberá solicitar del Servicio de la Madera permiso especial para tal operación. El otorgamiento de dicho permiso implicará la inclusión de los volúmenes correspondientes a dichas maderas, en la "hoja de compras", anexa a su Certificado profesional, a los mismos efectos que, en relación con el saldo, surten las compras directas.

Séptimo. Los contratos a que se refiere el párrafo segundo del apartado cuarto de la Orden ministerial de 3 de julio próximo pasado, podrán hacerse mediante Carta comercial, a condición de que dentro de los diez días hábiles siguientes a la de su firma, se curse al Servicio de la Madera un duplicado de aquélla, suscrito por ambos contratantes.

Octavo. En los casos en que, por tratarse de numerosas compras realizadas en montes de propiedad particular por un mismo industrial, se encuentre, a juicio del Distrito Forestal correspondiente, una dificultad evidente en la expedición de las certificaciones que se exigen por el párrafo c) del apartado quinto de la Orden ministerial de 3 de julio próximo pasado, se podrán referir estas a volúmenes globales, que comprendan como máximo las compras realizadas en cada año.

En correspondencia con lo que antecede, los solicitantes de Certificado profesional, cuyo caso se conceptúe por el Distrito Forestal comprendido en la presente aclaración, podrán formalizar la ficha número 2 de las que deben acompañar a su solicitud, consignando únicamente en la misma los volúmenes totales adquiridos anualmente, y comprendidos todos los montes a que éstos correspondan, en el solo epígrafe

"montes varios de propiedad particular".

Noveno. Los destiladores de mie-
ras que deseen hacer uso del derecho de tanteo que les confiere el artículo 6.º de la Ley de 17 de marzo de 1945, deberán solicitar Certificados Profesionales de las clases C y D, sin más que acreditar, mediante certificación de la Junta Intersindical de Resinas, su calidad de destiladores, y las cantidades de productos que han elaborado en los últimos tres años. Por el Servicio de la Madera le será otorgado el Certificado, limitando la posibilidad de compra en armonía con las necesidades que se deduzcan de los extremos contenidos en la referida certificación, bien entendido que en ningún caso podrán destinar las maderas o leñas de referencia a objeto alguno distinto de las necesidades de su fabricación.

La posesión de los Certificados a que se refiere el presente apartado, no excluirá de la obligatoriedad de posesión de cualquier otro que corresponda a actividades ejercidas por ellos, aparte de la resinera.

Madrid, 12 de agosto de 1948.—
El Jefe del Servicio, José-María Barroja.

Del "B. O. del E." núm. 234,
de fecha 21-8-48).

SECCION QUINTA

Núm. 3.778

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

La Corporación municipal, en sesión celebrada el día 20 de los corrientes, acordó anunciar al público la caducidad de los nichos ocupados o tomados en arriendo durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de los años 1913, 1928 y 1938, así como los de años anteriores que corresponda renovar en el citado trimestre.

Igualmente se anuncia la caducidad de las sepulturas ocupadas o tomadas en arriendo durante los referidos meses del año 1943, así como las ocupadas o tomadas en dichos meses en años anteriores y que corresponda renovar en el citado trimestre.

Caso de no realizarse la renovación en la fecha de su vencimiento, se verificarán las exhumaciones.

Las lápidas y objetos que hubiere en las sepulturas habrán de ser recogidos por los interesados en el plazo de quince días, finados los cuales pasarán a ser

propiedad del Ayuntamiento, quien les dará el destino que estime oportuno.

Zaragoza, 26 de agosto de 1948.—El Alcalde, José María-Sánchez Ventura. P. A. de S. E.: El Secretario general, (ilegible).

Núm. 3.726

Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Pascual Alcu-
bierre Laguardia la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de la línea de Ensanche de Miralbueno, números 14, 15 y 16, con destino a su industria de fábrica de mosaicos y piedra artificial, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 18 de agosto de 1948.—El Alcalde, José-María Sánchez Ventura.

Núm. 3.774

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Manuel Royo Sampietro, en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de aceite sita en Mequinenza (Zaragoza), industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Manuel Royo Sampietro para que efectúe la instalación solicitada, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia, de lo contrario la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 26 de agosto de 1948.—El Ingeniero-Jefe accidental, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorios

*Sajo apercibimiento de ser declarados re-
velados y de incurrir en las demás res-
ponsabilidades legales, de no presen-
tarse los procesados que a continuación
se expresan, en el plazo que se les fija,
a contar desde el día de la publicación
del anuncio en este periódico oficial y
ante el Juez o Tribunal que se señala,
se les cita, llama y emplaza, encargán-
dose a todas las Autoridades y Agentes
de la Policía judicial procedan a la
búsqueda, captura y conducción de aque-
llos, poniéndolos a disposición de dicho
Juez o Tribunal con arreglo a los ar-
tículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento
Criminal y 664 de la Ley de
Enjuiciamiento Militar de Marina*

Núm. 3.771

LOZANO HERNANDEZ (Mariano),
de 33 años de edad, hijo de Antonio y de
Felisa, natural de Paniza, domiciliado úl-
timamente en Madrid (Guzmán el Bueno,
51, y Bilbao), procesado en sumario nú-
mero 83 de 1946 por tentativa de estafa,
comparecerá en el término de diez días,
ante este Juzgado de instrucción núm. 2
de Santander, sito en Calvo Sotelo, 24 o
Cárcel de partido, a constituirse en presi-
ción como comprendido en el artículo
835 de la Ley de Enjuiciamiento Crimi-
nal.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.770

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

De orden del señor Juez, y por medio
de la presente, se cita de comparecencia
ante este Juzgado de instrucción núme-
ro 2 (Predicadores, 56 duplicado), a fin
de que dentro del término de cinco días,
al lesionado Antonio Bernabé Melgar,
tramoyista de la Compañía de Ismael
Merlo, para recibirle declaración y ser
asistido por el Médico forense, con aperc-
bimiento si no comparece de pararle el
perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma,
expido la presente que firmo en Zarago-
za a treinta de agosto de mil novecien-
tos cuarenta y ocho.—El Secretario,
(ilegible).

Núm. 3.766

EJE DE LOS CABALLEROS

Cédula de requerimiento

En cumplimiento de lo acordado por
el señor Juez de primera instancia e
instrucción de este partido en providen-
cia de esta fecha dictada en expediente
núm. 35 del año en curso, se requiere
a Nieves Pellicer Gil, cuyo último domi-
cilio fué Remolinos y cuyo actual para-
dero se desconoce, para que dentro del
término de quinto día haga efectiva la
multa de 100 pesetas que con fecha 3
de julio de 1948 le fué impuesta por el
Excelentísimo señor Gobernador civil
de la provincia en expediente de la Fis-

calía Provincial de Tasas núm. 23.725,
bajo apercibimiento de apremio.

Ejea de los Caballeros a veintisiete
de agosto de mil novecientos cuarenta
y ocho.—El Secretario judicial, Fran-
cisco Fernández.

Núm. 3.777

EJE DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor
Juez de instrucción de Ejea de los Ca-
balleros en proveído dictado en sumario
que se instruye ante dicho Juzgado con
el núm. 42 de 1947, sobre lesiones a
Pedro López Ramos, de 64 años de
edad, soltero, natural de Ordaz, hijo
de Calixto y Modestia, del campo, sin
domicilio, se cita al referido lesionado,
cuyo actual paradero se desconoce, pa-
ra que dentro del término de ocho días
comparezca ante este Juzgado a fin de
ser reconocido por el Médico forense y
ser dado de alta de hallarse curado,
bajo apercibimiento que de no com-
parecer, le parará el perjuicio a que hu-
biere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de cita-
ción en forma al referido Pedro López
Ramos, expido la presente que firmo en
Ejea de los Caballeros a veintisiete de
agosto de mil novecientos cuarenta y
ocho.—El Secretario, Francisco Fer-
nández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.771

Comunidad de Regantes
«Agua de la Alameda»

Mediante el presente anuncio se con-
voca a todos los regantes interesados
en los riegos de La Alameda, del tér-
mino de Epila, para la celebración de
la segunda reunión, según la Instruc-
ción de 1884, para el examen y aproba-
ción de los proyectos de Reglamentos
de Sindicato de Riegos y Jurado, el
día 4 de octubre del año corriente en el
salón de sesiones del Ayuntamiento de
Epila, a las cuatro de la tarde.

Epila, 26 de agosto de 1948.—Por
la Comisión: El Presidente, Leopoldo
Adiego.

Jefatura de Transportes Militares
de Zaragoza

ACARREOS

Anuncio de subasta

Teniendo que contratarse el servicio
de acarreo interiores dependientes de
esta Jefatura, se hace saber por el pre-
sente anuncio a los que deseen pre-
sentar proposiciones que los pliegos de
condiciones técnicas y legales que han
de regir en la subasta, y que se in-
sertan a continuación de este anuncio
en el «Diario Oficial del Ministerio del
Ejército de Tierra», se hallan de mani-
fiesto en las oficinas de dicha Jefatura de
Transportes Militares, sita en esta pla-
za (Avenida de Calvo Sotelo, núm. 7,
principal derecha), todos los días labo-
rables, desde las diez a las trece horas.

La subasta se celebrará en dicho lo-
cal, bajo la presidencia del Jefe de
Transportes Militares, el día 4 de octu-
bre del corriente año y a las once ho-
ras; advirtiéndose que las proposi-
ciones han de ajustarse a los requisi-
tos exigidos en dichos pliegos y al mo-
delo siguiente:

MODELO DE PROPOSICION

D....., y en su nombre y repre-
sentación....., como representante le-
gal del mismo, domiciliado en.....,
calle de....., núm....., enterado del
anuncio para la subasta de los acarreo
interiores de la Jefatura de Transportes
Militares de Zaragoza durante un año,
así como de los pliegos de condiciones
que en el mismo se indican, se com-
promete y obliga a realizar el mencio-
nado servicio con sujeción a las cláusulas
de dichos pliegos y con arreglo a
los precios siguientes:

Vehículos y cañones y sobre ruedas

Por cada tractor o tanque, cañones de
montaña o de campaña con cureña:

Trayecto 1.ª:.....ptas.

Trayecto 2.ª:.....ptas.

Por cada armón de los que precisan los
anteriores cañones y cañones con-
tra-carros:

Trayecto 1.ª:.....ptas.

Trayecto 2.ª:.....ptas.

Por cada carro de grupo, de batería
o municiones, de viveres, bagaje, co-
cinas rodadas y camiones o automó-
viles:

Trayecto 1.ª:.....ptas.

Trayecto 2.ª:.....ptas.

Material

Por las restantes clases de material,
artículos y efectos, cada quintal mé-
trico:

Trayecto 1.ª:.....ptas.

Trayecto 2.ª:.....ptas.

Aumento sobre los precios anteriores
y para los dos trayectos

Explosivos y ácidos corrosivos.

Artículos a granel: patatas, cebada,
garrofas, carbón, aceite en cister-
na y otros que puedan presentarse
y así lo considere el Jefe de Trans-
portes.

Muebles armados (sillas, mesas, ar-
marios, jergones y colchones relle-
nos).

Vehículos que no puedan o no deban
ser remolcados.

Envases: cajones, bidones y bombi-
nas.

Los domingos, días festivos.

Los días laborables, en horas fuera
de las normales de trabajo.

(Se indicará un solo tanto por ciento
para el aumento de todos los casos cita-
dos, sin distinción de trayecto).

Zaragoza, 31 de agosto de 1948.—El
Teniente Coronel Jefe de Transportes,
José Tejero Canales.